



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP- JDC-2298/2025

**Actoras:** Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez  
**Responsable:** Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**Tema:** Revocación de la resolución intrapartidista por falta de exhaustividad

### HECHOS

1. **Denuncia ante la CNHJ:** El 9 de abril de 2025 se presentó queja en contra de las actoras, militantes y diputadas federales de MORENA, por presuntos actos contrarios a la normativa interna del partido. Se les atribuyó haber promovido, en un evento público y con vestimenta alusiva al partido, la afiliación de militantes y simpatizantes a la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM).
2. **Resolución impugnada:** El 17 de julio de 2025, la CNHJ determinó acreditada la infracción consistente en actos de afiliación gremial prohibidos por los principios del partido, imponiéndoles como sanción una amonestación pública.
3. **Juicio ciudadano:** El 23 de julio de 2025, las actoras impugnan la resolución intra partidista de la CNHJ ante Sala Superior.

### ESTUDIO DE FONDO

#### Decisión

Se **revoca** la resolución impugnada **para efectos** de que la CNHJ emita una nueva en la que atienda, de manera fundada y motivada, todos los planteamientos formulados por las actoras.

#### Justificación:

- El artículo 14 constitucional establece la obligación de exhaustividad, lo que implica que las autoridades deben analizar y resolver todos los argumentos y pretensiones de las partes.
- La CNHJ omitió pronunciarse sobre dos causales de improcedencia: falta de interés jurídico de la denunciante y falsedad/inexistencia de los hechos.
- La responsable también dejó sin respuesta alegatos relativos a la vulneración de derechos por anonimato, insuficiencia probatoria sobre la naturaleza del evento, derecho de libre asociación y ausencia de norma que prohíba acudir a eventos con organizaciones gremiales.
- La mera transcripción de la contestación de la denuncia no constituye un análisis ni satisface el deber de resolver.

**Conclusión.** Se **revoca** la resolución por violar el principio de exhaustividad **para efectos** de que la CNHJ emita una nueva que atienda y resuelva todos los planteamientos expuestos por las actoras en su contestación a la denuncia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2298/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que, con motivo de la demanda presentada por **Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez**, **revoca** la resolución de la **CNHJ de MORENA<sup>2</sup>**, a efecto de que emita una nueva en la que **se pronuncie sobre los planteamientos de las actoras** que omitió analizar.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO .....	4
V. RESUELVE .....	9

### GLOSARIO

<b>Actoras:</b>	Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez
<b>Acto impugnado:</b>	Resolución del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-NL-123/2025-REV-II.
<b>CATEM</b>	Confederación Autónoma de Trabajadores Empleados de México
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>MORENA:</b>	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
<b>Reglamento interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Alexia de la Garza Camargo y Diego Emiliano Vargas Torres.

<sup>2</sup> En el procedimiento sancionador identificado con la clave CNHJ-NL-123/2025-REV-II

## **I. ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia ante la CNHJ.** El nueve de abril<sup>3</sup> se presentó una queja ante la CNHJ en contra de las actoras, en su calidad de militantes y representantes populares de Morena, por la comisión de presuntos actos violatorios a la normativa interna del citado partido político.

**2. Resolución impugnada.** Tras sustanciar el procedimiento sancionador correspondiente, el diecisiete de julio la CNHJ emitió una resolución en la cual tuvo por acreditada la infracción atribuida a las actoras y determinó imponerles como sanción una **amonestación pública**.

**3. Juicio de la ciudadanía.** El veintitrés de julio, las actoras promovieron de manera conjunto juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior para impugnar la resolución referida en el punto anterior.

**4. Turno.** Así, la presidencia de la Sala ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2298/2025** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**5. Admisión y radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, posteriormente admitió la demanda y cerró la instrucción.

## **II. COMPETENCIA<sup>4</sup>**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque las demandantes tienen la calidad de legisladoras federales (diputadas del Congreso de la Unión) y promueven por su propio derecho,

---

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso c), 254, y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, numeral 2, inciso c), 4, 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso g), 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.



para reclamar una supuesta afectación a sus derechos por parte de un órgano nacional de un partido político, relacionada con un procedimiento sancionador.<sup>5</sup>

### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia<sup>6</sup>.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se precisa el nombre de las dos actoras, domicilio; la determinación impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quienes promueven.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente<sup>7</sup>, puesto que la resolución controvertida se notificó a la actora el viernes dieciocho de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del lunes veintiuno al jueves veinticuatro de julio, dado que el asunto no se relaciona con ningún proceso electoral.<sup>8</sup>

En ese entendido, si la demanda se presentó el veintitrés de julio, resulta claro que ello aconteció dentro del plazo legal de cuatro días.

**3. Legitimación e interés.** Se satisfacen ambos requisitos, ya que las promoventes son dos militantes del partido político Morena, que promueven el juicio de la ciudadanía en contra de una determinación de la instancia de justicia intrapartidista, al considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales.

**4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

---

<sup>5</sup> Mismo criterio se aplicó en las sentencias SUP-JDC-1953/2025, SUP-JDC-2109/2025.

<sup>6</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Artículo 7, segundo párrafo, de la Ley de Medios.

#### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

##### **1. Contexto**

Una persona afiliada al partido de Morena denunció a Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez, militantes del partido y diputadas federales, por supuesta vulneración a la democracia interna, unidad e imagen del partido, derivado de su participación en un evento público en el que, con vestimenta del partido, promovieron la afiliación de militantes, simpatizantes y/o ciudadanos del partido a la CATEM.<sup>9</sup>

##### **2. Decisión de la autoridad responsable**

La CNHJ determinó que las ahora actoras realizaron actos de afiliación gremial que contraviene lo dispuesto en los Documentos Básicos del partido, al considerar que dañan la imagen pública del partido y que se traduce en actos de clientelismo prohibidos dentro de la ideología y principios de Morena.

La autoridad, de los medios probatorios, tuvo por acreditado lo siguiente:

1) Adriana Belinda Quiroz Gallegos y Petra Romero Gómez son militantes de morena, 2) son diputadas federales emanadas de Morena y 3) que participaron activamente en un evento público, en el cual promovieron la afiliación corporativa en favor de la CATEM, ostentándose como militantes y diputadas federales del partido.

Lo anterior, derivado de las impresiones de pantalla de la página oficial del Congreso, así como de publicaciones de Facebook en donde se observa a la parte actora siendo partícipe de un evento en el que se promueve la afiliación a la referida organización sindical.

En este sentido, a juicio de la CNHJ, quedó acreditada la responsabilidad de las actoras e individualizó la sanción en una amonestación pública.

---

<sup>9</sup> Con base en el artículo 128 del Reglamento de la CNHJ: *Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas: a) Violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA.*



### 3. Agravios de las actoras

En su escrito de demanda, la parte actora en esencia plantea que la determinación de la CNHJ vulnera sus derechos político-electorales, por lo siguiente:

**a. Variación de la litis.** La responsable vulneró el principio de congruencia y legalidad, pues varió la litis del asunto al introducir hechos que no fueron denunciados.

**b. Falta de exhaustividad.** La CNHJ vulneró el principio de exhaustividad, pues si bien replicó en la resolución la contestación a la denuncia, fue omisa en contestar diversos planteamientos expuestos por la parte actora.

**c. Indebida fundamentación y motivación.** Alegan que la responsable realizó una indebida fundamentación y motivación en la resolución, dado que basó su decisión en una imagen que no corresponde al día de los hechos denunciados.

En este sentido, sostienen que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, dado que se realizaron en el ejercicio de su derecho de libre asociación.

**d. Protección de datos.** El procedimiento sancionador no debió mantener en el anonimato a la persona denunciante, pues con ello se vulnera el derecho a la debida defensa y la presunción de inocencia.

### 4. Metodología

Para el estudio de la controversia, se analizará en primer lugar el agravio de falta de exhaustividad, al tratarse de un agravio formal que, de resultar fundado, sería suficiente para obtener la revocación del acuerdo impugnado.

Solo en caso de desestimar dicho agravio, se procedería al análisis de los restantes motivos de disenso, sin que ello genere perjuicio alguno a

los enjuiciantes, ya que lo que interesa es que se estudien estos en su integridad.<sup>10</sup>

## **5. Decisión**

Se **revoca** la resolución impugnada **para efectos** de que la CNHJ se pronuncie sobre los planteamientos de las actoras que omitió analizar.

Ello porque a juicio de esta Sala Superior, **asiste razón** a las promoventes en tanto que la Comisión de Justicia omitió hacer un análisis exhaustivo, conforme a lo planteado en la contestación de la denuncia.

## **6. Marco normativo.**

El artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege el derecho al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto es, existe la obligación de los juzgadores de emitir resoluciones en las que atiendan todos y cada uno de los argumentos que se contengan en la demanda o escrito inicial, así como, todas las pretensiones que sean objeto de controversia, de forma que, si la autoridad es omisa en resolver respecto de alguno de estos puntos, se trata de una determinación violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad impone al juzgador, que una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, se agoten cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

Ahora, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio de que, cuando se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos

---

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo procedimiento<sup>11</sup>.

Asimismo, que toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas<sup>12</sup>.

## 7. Caso concreto

Esta Sala Superior estima **fundado** el agravio relativo a que la CNHJ **vulneró el principio de exhaustividad** de la parte actora al ser omisa en contestar todos los planteamientos expuestos en el procedimiento.

En efecto, de la lectura de la contestación de la denuncia promovida ante la instancia partidista el 19 de junio, se advierte que las entonces denunciadas plantearon ante la responsable dos causales de improcedencia, a saber:

- a) Falta de interés jurídico de la denunciante, y
- b) Hechos falsos e inexistentes y no se presentan pruebas mínimas para acreditar veracidad.

Enseguida, hicieron valer argumentos encaminados a desvirtuar la existencia de la infracción denunciada, conforme a lo siguiente:

- a) Vulneración a sus derechos derivado del anonimato de la persona denunciante.
- b) Insuficiencia probatoria, pues no de la denuncia no se acredita que el evento haya sido de carácter partidista, ni qué personas lo

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

organizaron ni el tipo de personas que asistieron (militantes, simpatizantes o personas ciudadanas),

- c) Vulneración a su derecho de libre reunión y asociación,
- d) Inexistencia de normativa expresa que impida su asistencia a eventos con grupos sociales o gremiales.

Ahora bien, de la resolución controvertida es posible observar que **la Comisión de Justicia responsable omitió referir, ya sea individual o en conjunto, a cada uno de los planteamientos referidos.**

Así, se advierte que la CNHJ justificó la existencia de la infracción e impuso una sanción únicamente con base en los planteamientos y en las pruebas ofrecidas por la denunciante, sin atender en forma alguna a los argumentos expresados por la parte actora en su contestación de demanda.

Sin embargo, en el caso, como se observa de la resolución impugnada, la CNHJ no contesta ninguna de las dos causales de improcedencia expuestas por las actoras.

La responsable tampoco hace pronunciamiento alguno respecto de la supuesta vulneración a sus derechos por la protección de datos de la denunciante, así como la supuesta insuficiencia probatoria, vulneración al derecho de libre asociación e inexistencia de normativa expresa que impida la asistencia a eventos con grupos gremiales, que fueron los alegatos que expusieron las actoras y respecto de los cuales la autoridad no dice nada.

Lo anterior evidencia que, **si bien la responsable replicó en la resolución gran parte del texto de la contestación de la denuncia, ello no basta para tener por atendidos todos los planteamientos** expuestos por las denunciadas, dado que en realidad no los consideró en la resolución.

Esta situación deja clara la violación al principio de exhaustividad por parte de la Comisión de Justicia al emitir la resolución controvertida, pues



no realizó pronunciamiento sobre todas y cada una de las cuestiones que le fueron planteadas.

Por lo antes expuesto, se considera que la resolución impugnada carece de una debida exhaustividad pues, como se refirió, la responsable omitió pronunciarse sobre todos los planteamientos que le fueron expuestos.

### 8. Efectos.

En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la responsable, esta Sala Superior considera que lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **para el efecto** de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **a la brevedad**, emita una nueva determinación en la que se pronuncie fundada y motivadamente respecto de los planteamientos cuyo estudio omitió realizar.

Por lo expuesto y fundado, se

### V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, para los **efectos** precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimitad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.